

## LEY N° 7985

**Creando el impuesto al hielo y a los aparatos refrigeradores eléctricos y destinando el producto que se obtenga a la instalación y sostenimiento del Departamento de Ginecología y Cáncer de la Facultad de Medicina.**

### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso Constituyente ha dado la ley siguiente:

### EL CONGRESO CONSTITUYENTE

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Créase el impuesto al hielo. Dicho impuesto será recaudado con arreglo a la siguiente tarifa: por cada tonelada de mil kilos que se expendan o que se consuman en las fábricas de esta materia y en las empresas y establecimientos frigoríficos, cuatro soles oro.

Artículo 2°—Los aparatos refrigeradores eléctricos pagarán un impuesto anual de conformidad con la escala siguiente: los que funcionan en los establecimientos públicos, clubs, restaurants, bodegas, etc., veinticuatro soles oro, treintiseis soles oro y sesenta soles oro, según su capacidad, la misma que será determinada por series.

Artículo 3°—Quedan exceptuados de la contribución establecida en la presente ley, los aparatos refrigeradores de los hospitales gratuitos y de las casas de Beneficencia con fines de asistencia social.

Artículo 4°—Esta ley no comprende el hielo que se produce en la ciudad de Iquitos

en el Departamento de Piura ni en las zonas de sierra y montaña.

Artículo 5°—El producto de este impuesto lo dedicará la Facultad de Medicina íntegramente a la instalación y sostenimiento del Departamento de Ginecología y Cáncer.

Artículo 6°—Quedan derogadas todas las leyes y demás disposiciones que se opongan a la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los ocho días del mes de febrero de mil novecientos treinta y cinco.

*Clemente J. Revilla*, Presidente del Congreso.

*M. Wenceslao Delgado*, Secretario del Congreso.

*Gonzalo Salazar*, Secretario del Congreso.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de febrero de mil novecientos treinta y cinco.

O. R. BENAVIDES.

*M. Ugarteche.*